

La presente resolución no es definitiva en vía administrativa, por lo que, sin perjuicio del cumplimiento de la misma, puede ser recurrida en alzada ante la Dirección General de Energía y Combustibles en el término de quince días.

Granada, 26 de octubre de 1970.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Industrias, Vidal Candenas.—10.854-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza y declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Electra de Soria, S. A.», con domicilio en Soria, avenida de Navarra, 6-1.º, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son:

Primero.—Línea a 13.2 KV. para Rejas de San Esteban, con origen en el apoyo 36 de actual línea de San Esteban de Gormaz a Soto de San Esteban y final en C. T. que se proyecta para Rejas de San Esteban, de 4.142 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón, cruceta de madera y conductor Al-Ac., Alpac-200, de 28 milímetros cuadrados de sección.

Segundo.—Línea a igual tensión para Veilla de San Esteban, con origen en apoyo número 37 de actual línea de Langa de Duero a Alcozar, y final en nuevo C. T. que se proyecta para Veilla de San Esteban, de 2.914 metros de longitud y con los mismos apoyos, crucetas y conductores que la anterior línea.

Tercero.—Centros o transformación para ambas localidades, de tipo Intemperie, de 15 KVA. de potencia y relación de transformación 13.200/220/127 V.

Cuarto.—Redes de baja para ambas localidades, formadas por conductor cobre de 3 por 15 y 3,5 por 10, para usos domésticos, con independencia del alumbrado público.

Esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619 de 20 de octubre de 1966; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y Ley de 24 de noviembre de 1939, así como Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos señalados de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobada por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Soria, 27 de octubre de 1970.—El Delegado provincial, Angel Hernández Lacal.—3.018-D.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 360 MW para centrales térmicas a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (partida arancelaria 84.01-C-1-c-2).

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre de 1968) aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA (560 MW), P. A. 84.01-C-1-c-2.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en Fernando Junoy número 2, Barcelona, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor de 360 MW para centrales térmicas, bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 26 de octubre de 1970 calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de

360 MW para centrales térmicas, con un grado de nacionalización del 52,5 por 100, como mínimo, superior al 46 por 100 que fijó el Decreto de Resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Foster Wheeler Corporation», de fecha 1 de septiembre de 1964, con duración de quince años y sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7, y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de calderas de vapor de las características que después se detallan y en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de fecha 30 de junio de 1967 y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», domiciliada en Barcelona, Fernando Junoy, número 2, para la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 360 MW.

2.º A los efectos de esta Resolución particular quedan excluidos de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo de esta Resolución particular. Para mayor precisión esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, piezas y material que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas novena y décima la persona jurídica propietaria de la central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización se fija en un 52,5 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de estas calderas. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 2 no podrá exceder globalmente del 47,5 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la resolución del anexo referido en la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de la fabricación se ha estimado en 959.479.340 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán además los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar, y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionamiento hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica de constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, la Empresa productora de energía eléctrica que compra la caldera, «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. Con este objeto, el usuario, «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», hará constar en las oportunas licencias y declaraciones de importación que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de la caldera objeto de esta Resolución particular, y tendrán como destino final bien la factoría de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», en Barcelona, o el emplazamiento de la central térmica de Aboño, propiedad de la citada «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.».

10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria, con el importador, de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda

Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierden efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular se tomará como referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 2262/1968, que estableció la Resolución-tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 3 de noviembre de 1970.—El Director general, Juan Basabé.

A N E X O

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total Pesetas
Calderín completo	84.01 D-2	H. C.	43.593.700
Recalentador completo	84.02	H. C.	49.161.212
Precaentador de aire por vapor	84.02 B	H. C.	5.129.828
Equipo de combustión	84.13 y otras	H. C.	35.141.170
Equipo de sopladores de hollín	84.02 y 84.11	H. C.	39.293.992
Equipo pulverizador carbón	84.56	H. C.	75.377.721
Equipo control e instrumentación	90.24, 90.28 y otras	H. C.	8.449.308
Válvulas y accesorios	84.61 y otras	H. C.	19.768.917
Otros suministros F. W., comprendiendo: juntas de expansión, colgantes, piezas de fundición especial, accionamiento compuertas equipo alimentación química, acoplamientos, pernos alta resistencia, placas cierre tolvas, etc.	84.01 y varias	H. C.	47.070.716
Instrumentos y valvulería para precaentadores y conductos de agua de alimentación	84.61, 90.24 y otras	H. C.	16.997.829
Perfiles laminados	73.11	M. T. M.	7.214.895
Elementos forjados para estructura	73.21, 73.40 y otras	M. T. M.	4.267.698
Chapas y perfiles aceros aleados	73.15	M. T. M.	8.234.298
Tubos aceros aleados e inoxidable	73.18	M. T. M.	28.230.121
Tubos de acero al carbono	73.18	M. T. M.	23.767.502
Material para fondos y colectores, aros apoyo soldadura y codos de acero aleado	73.13, 73.18, 73.20, 73.40 y otras	M. T. M.	6.917.104
Material para fondos y colectores, aros apoyo soldadura y codos de acero al carbono	73.18, 73.20, 73.40, 84.02 B y otras	M. T. M.	14.728.685
Elementos para precaentadores: mecanismos, juntas, cojinetes, cámaras agua, placas tubulares, accesorios etc.	73.35, 73.20 y otras	M. T. M.	7.073.843
Tapas para molinos de bolas	84.56 E	M. T. M.	3.587.830
Varios	Varias	M. T. M.	15.000.000
	TOTAL		458.946.369

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de noviembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,510	69,720
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,586	12,633
1 libra esterlina	166,673	166,572
1 franco suizo	16,085	16,133

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 francos belgas (*)	140,066	140,477
1 marco alemán	19,144	19,201
100 liras italianas	11,174	11,207
1 florín holandés	19,313	19,371
1 corona sueca	13,426	13,466
1 corona danesa	9,267	9,294
1 corona noruega	9,727	9,756
1 marco finlandés	16,674	16,724
100 cheelines austriacos	268,945	269,654
100 escudos portugueses	243,045	243,776

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.